



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-038390

Lima, 29 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01958-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1162-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TICLIO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y CHICLA,
PROVINCIAS DE YAULI Y HUAROCHIRI,
DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01184-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre de 2019; el escrito de descargos presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. el 30 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de noviembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Ticlio" (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. A través del Informe de Supervisión N° 0171-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0991-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de agosto del 2019⁴, notificada al administrado el 23 de agosto del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

² Páginas 19 a la 27 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente N° 1162-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 19 del expediente.

⁴ Folios 48 al 51 del expediente.

⁵ Folio 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de setiembre del 2019⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01184-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de octubre de 2019⁷, notificado el 16 de octubre de 2019⁸ (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 30 de octubre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley**

⁶ Escrito con N° Registro 2019-E01-090845. Folios 53 y 54 del expediente.

⁷ Folios 61 al 69 del expediente.

⁸ Folios 70 y 71 del expediente.

⁹ Notificado junto con el Informe de propuesta de multa N° 01236-2019-OEFA/DFAI-SSAG. Folios 55 al 60 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 2019-E01-105212. Folios 72 y 73 del expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
«Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. [...].»

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto».

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no instaló un sistema de contingencia ante posibles derrames en la tubería de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona San Nicolás, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. Los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° que forman parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" incorporado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establecen respecto de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador¹³.
12. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁴ (en adelante,

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que incorpora los artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 22°.- Medidas administrativas

(...)

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

(...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

(...)"

¹⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Reglamento de Medidas Administrativas), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

13. Asimismo, el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
14. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. Mediante la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM, emitida el 27 de marzo del 2018 y notificada el 28 de marzo de 2018¹⁶, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva:

(...)

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Volcán Compañía Minera S.A.A.

(...)

| Medida Preventiva | | |
|---|--|--|
| Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| Instalar un sistema de contingencias ante posibles derrames de las tuberías de conducción de lodos – Líneas 1 y 2, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona de San Nicolás. | Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales de fecha cierta (fotografías y/o videos) u otros que consideren necesarios para acreditar la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados para la implementación de la medida. |

16. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 044-2018-OEFA/DSEM, emitida y notificada el 18 de julio del 2018¹⁷, la DSEM ordenó lo siguiente:

conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁵ **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA."

¹⁶ Folios 20 al 32 del expediente.

¹⁷ Folios 33 al 41 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

“**Artículo 1°**.- Se concede un plazo adicional a Volcán Compañía Minera S.A.A. para que implemente las medidas preventivas ordenadas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM del 27 de marzo del 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

iv) Un plazo de diecisiete (17) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, para culminar la instalación de un sistema de contingencia ante posibles derrames en las tuberías de conducción de lodos – Líneas 1 y 2, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua de la unidad fiscalizable Ticlio.”

17. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 044-2018-OEFA/DSEM, el administrado tenía como plazo máximo hasta el 15 de agosto de 2018 para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Directoral antes indicada..
18. Asimismo, el administrado tenía como plazo máximo hasta el 20 de agosto del 2018, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ante la Autoridad de Supervisión-respecto de las actividades de instalación de un sistema de contingencia ante posibles derrames en la tubería de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua de la unidad fiscalizable Ticlio-.
19. A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva previamente citada, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2018 (del 20 al 21 de noviembre del 2018) a la unidad fiscalizable “Ticlio”.
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó lo siguiente:

| | |
|----|--|
| 10 | Verificación de obligaciones y medios probatorios |
|----|--|

| N° | Descripción | ¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar) | Por | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
|----|---|--|-----|--|
| 4 | <p>Línea de conducción de lodos N° 1</p> <p>a) <i>Información del hecho detectado</i> Se verificó que esta línea tenía su origen en la margen derecha del cajón de recepción de lodos N° 1, contaba con una válvula operada manualmente ubicada aproximadamente a 15 m. del cajón de recepción de lodos N° 1.</p> <p>Esta línea era utilizada para la evacuación de lodos provenientes del sedimentador 1, 2, 3, en la mayor parte de su trayecto la línea de conducción de lodos N° 1, se encontraba expuesta a superficie y no contaba con un sistema de contingencias hasta su descarga en el depósito de relaves.</p> <p>(...)</p> | No | | Inmediato |

¹⁸ Página 22 del documento digital denominado “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

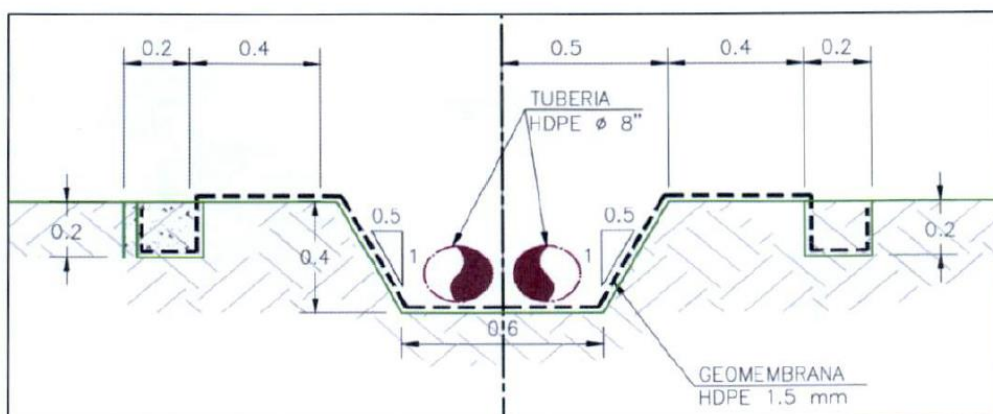
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

21. En el Informe de Supervisión la DSEM señaló que la línea de conducción de lodos N° 1 se encontraba habilitada para el transporte de lodos desde el cajón N° 1 hasta la relavera, pero en dicha línea no se había implementado un sistema de contingencia, según lo ordenado en la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 28 al 48 del panel fotográfico del Informe de Supervisión¹⁹.
22. De otro lado, respecto a la tubería de conducción de lodos – Línea 2, la DSEM verificó que, el administrado implementó un sistema de contingencia compuesto por un canal revestido con geomembrana, el cual contenía a la línea de conducción de lodos N° 2 ante cualquier contingencia, en el tramo desde la poza intermedia hacia la relavera antigua; por lo que, se infiere que el administrado ha cumplido en este extremo la medida preventiva; tal como se indica en los numerales 36, 37 y 40 del Informe de Supervisión²⁰.
23. De lo antes descrito, en el Informe de Supervisión²¹, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que el administrado habría incumplido con la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM, en el extremo que no instaló un sistema de contingencia ante posibles derrames en la tubería de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona San Nicolás.

c) Análisis de descargos

24. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que realizó la construcción de un sistema de contingencia en la tubería de conducción de lodos N° 1 y que estas se encuentran sobre un canal de sección trapezoidal impermeabilizado con geomembrana de 1.5 mm de diámetro, tal como se muestra en la siguiente figura:

Figura N° 1: Detalle del canal de contingencia de la línea de descarga de lodos N° 1



Fuente: Primer escrito de descargos

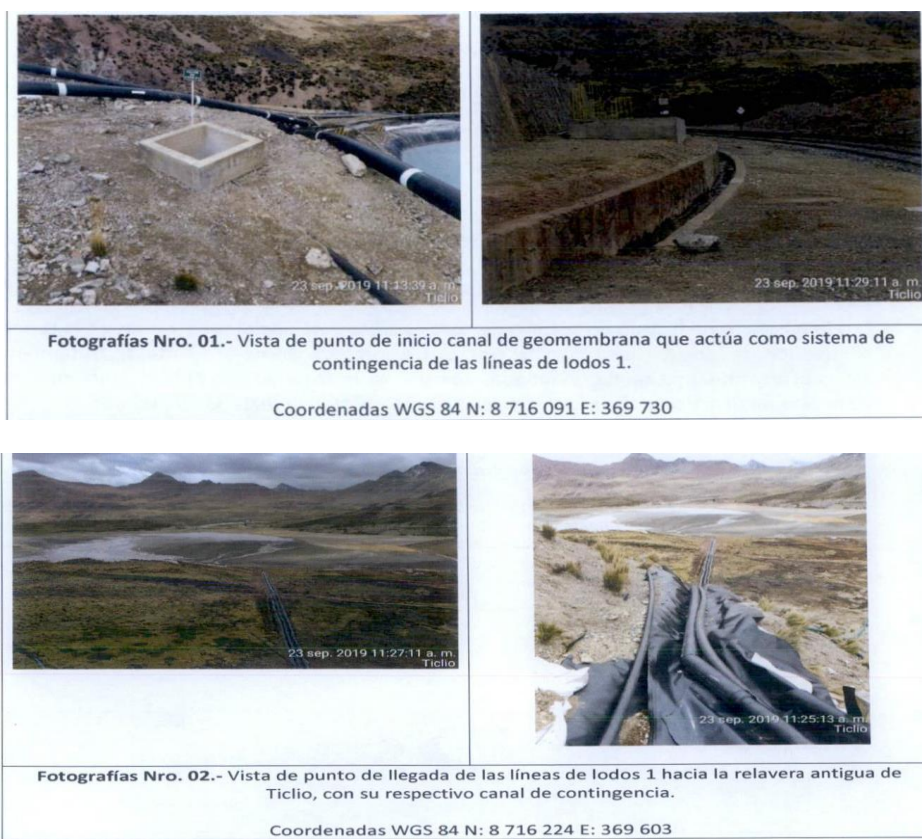
¹⁹ Las fotografías que acreditan el hecho materia de imputación se encuentran en el documento digital denominado “Panel Fotográfico -Ticlo” contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²⁰ Folio 10 del expediente.

²¹ Folio 10 reverso del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

25. Además, en su primer escrito descargos presentó las siguientes fotografías en calidad de medio probatorio:



Fuente: Primer escrito de descargos

26. Al respecto, la SFEM, en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:
- La presunta conducta infractora es por no haber cumplido con la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM -referida a **instalar un sistema de contingencias ante posibles derrames de las tuberías de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona de San Nicolás, en un plazo de treinta días (30) hábiles, el cual fue ampliado a diecisiete (17) días hábiles adicionales**, conforme lo ordenado en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 044-2018-OEFA/DSEM.
 - Que, la **Autoridad de Supervisión es el único ente responsable de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, ello, considerando que dicha autoridad ante su incumplimiento por parte del administrado impondrá una multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada, sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita un procedimiento administrativo sancionador**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.

- (iii) Que, la Autoridad Decisora únicamente determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa, y la sanción a imponer, según corresponda- por el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM - referida a instalar un sistema de contingencias ante posibles derrames de las tuberías de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona de San Nicolás, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM ampliado mediante Resolución Directoral 044-2018-OEFA/DSEM, el cual venció el 15 de agosto del 2018.
- (iv) **La DSEM ha verificado todos los documentos presentados por el administrado; sin embargo, concluyó que el administrado no cumplió con lo ordenado en la medida preventiva.**
- (v) De la revisión del escrito de descargos se advierte que el administrado no cumplió con lo ordenado en la medida preventiva -materia del presente hecho imputado- dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
- (vi) Ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM -referida a instalar un sistema de contingencias ante posibles derrames de las tuberías de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona de San Nicolás, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución Directoral 044-2018-OEFA/DSEM, el cual venció el 15 de agosto del 2018.
- (vii) La falta de un sistema de contingencia en la línea de conducción de lodos N° 1, en el supuesto caso de ocurrir un derrame, puede representar un peligro para la vegetación de la zona; debido a que, los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas pueden contener concentraciones altas de elementos como el arsénico, cadmio, cobre, plomo, zinc y mercurio.
27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
28. En el segundo escrito de descargos al Informe Final, el administrado reiteró que ha cumplido con implementar la medida preventiva, y mencionó adicionalmente, lo siguiente:
- (i) Que, el OEFA realiza el cálculo del beneficio ilícito de 16.03 UIT, mediante un costo evitado de US\$ 16, 893.99; COK y trece (13) meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento contabilizados desde agosto de 2018 a setiembre de 2019. Asimismo, refiere que, nunca se evitó un costo, debido a que invirtió presupuesto para cumplir con la instalación del sistema de contingencia de la tubería de conducción de lodos – Línea 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (ii) Del mismo modo, manifiesta que no han transcurrido los trece (13) meses indicados por el OEFA, para que se acredite el cumplimiento de la medida preventiva, toda vez que, el 23 de agosto de 2018 presentó un informe de cumplimiento de la instalación del sistema de contingencia en mención, tomando en consideración que el plazo vencía el 20 de agosto de 2018.
 - (iii) Con relación a los factores para la graduación de la sanción, señala sobre el daño potencial de 24% (ítem 1.2 del factor f1), que el cálculo correspondería al 12% debido a que el impacto fue regular y no un impacto total, esto debido a que la afectación alcanzó tramos aledaños a la relavera antigua. Además, refiere que tampoco se ha incumplido la medida preventiva. Asimismo, sobre el impacto potencial de 24% (ítem 1.4 del factor f1), menciona que el cálculo correspondería al 12% debido a que el impacto sería "recuperable en el corto plazo" y no "recuperable en el largo plazo o irrecuperable", esto porque no se ha incumplido la medida preventiva.
 - (iv) El lugar donde ocurrió la supuesta infracción corresponde al distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, cuyo porcentaje de pobreza total es de 26%, por lo que, la calificación sería 8% (mayor a 19.6 % hasta 39.1%).
 - (v) Respecto del cálculo de 30% en el factor f6 por adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, correspondería el -10%, dado que se ejecutaron medidas necesarias y dentro del plazo otorgado por el OEFA para remediar los efectos del evento.
29. De la revisión del Informe N° 01236-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de octubre de 2019, se verifica que el cálculo del beneficio ilícito presenta un valor de US\$ 16,893.99, toda vez que, se ha considerado el costo evitado que el administrado debió asumir a fin de implementar un sistema de contingencia ante posibles derrames en la tubería de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona San Nicolás, así como su respectiva capacitación, ello con la finalidad de cumplir con la normativa ambiental y/o obligación fiscalizable.
30. Ahora, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que el administrado adoptó medidas en la línea de conducción de lodos N° 2, tal como la construcción de un canal revestido con geomembrana, el cual contenía a la línea de conducción de lodos N° 2 ante cualquier contingencia, en el tramo desde la poza intermedia hacia la relavera antigua. Sin embargo, la DSEM concluyó que el administrado no ha cumplido con lo ordenado en la medida preventiva, puesto que no implementó un sistema de contingencia en la línea de conducción de lodos en la línea N° 1, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
31. En cuanto al argumento del administrado referido a que no han transcurridos los trece (13) meses indicados por el OEFA, para que se acredite el cumplimiento de la medida preventiva, se debe indicar que los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, se contabilizan considerando el día siguiente de la fecha de vencimiento de la medida preventiva y la fecha del cálculo de la multa.
32. En ese sentido, cabe reiterar lo señalando en el numeral 16 del Informe Final respecto que, *de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 044-2018-OEFA/DSEM, el administrado para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Directoral antes indicada, **tenía como plazo máximo hasta el***

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

15 de agosto de 2018, y en consecuencia, tenía como plazo máximo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ante la Autoridad de Supervisión-respecto de las actividades de instalación de un sistema de contingencia ante posibles derrames en la tubería de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua de la unidad fiscalizable Ticlio- **hasta el 20 de agosto del 2018.**

33. La DSEM a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva realizó la Supervisión Especial 2018, *la misma que se efectuó luego de vencido el plazo de prórroga según la Resolución Directoral N° 044-2018-OEFA/DSEM*, concluyó que no se ha culminado con la implementación del sistema de contingencias en la línea de conducción de lodos N° 1, lo que determinó que no se cumplió con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM.
34. En ese sentido, el administrado tenía hasta el 20 de agosto del 2018 para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, por lo que el periodo de capitalización señalado en el Informe N° 01236-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de octubre de 2019, es conforme.
35. Con relación al informe de cumplimiento de la instalación del sistema de contingencia, presentado por el administrado ante el OEFA, es de señalar que la Supervisión Especial 2018 (20 y 21 de noviembre de 2018) **fue posterior a la fecha de presentación del informe que refiere el administrado, en donde se evidenció la falta de cumplimiento de la medida preventiva dentro del plazo establecido por la DSEM**, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
36. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el numeral 24 del Informe Final, respecto que la Autoridad de Supervisión es el único ente responsable de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas; ello, considerando que dicha autoridad ante su incumplimiento por parte del administrado impondrá una multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada, sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, y el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.
37. De otro lado, con relación a la gravedad de daño al ambiente, se debe indicar que, de los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA²², es el que se muestra a continuación:

²² Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

| | | | | | | |
|----------|-----------------|--------------|--|-----------------|---|-----------------------------|
| Gravedad | 3 | Probabilidad | 3 | RIESGO | 9 | Incumplimiento Trascendente |
| Entorno: | Entorno Natural | | Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes | Riesgo Moderado | | |

| Cantidad | | | | |
|----------|-----|------|---|--|
| Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |
| 4 | >=5 | >=50 | Desde 100% a más | Desde 50% hasta 100% |

| Peligrosidad | | | |
|--------------|--|-------------|--|
| Valor | Característica intrínseca del material | | Grado de afectación |
| 2 | Poco Peligrosa | Combustible | Medio (Reversible y de mediana magnitud) |

| Extensión | | | |
|-----------|--------------|------------------|----------------------|
| Valor | Descripción | m2 | Km |
| 2 | Poco extenso | >= 500 y < 1 000 | Radio hasta a 0.5 km |

| Medio potencialmente afectado | |
|-------------------------------|-------------|
| Valor | Descripción |
| 2 | Agrícola |

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

(i) Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 9”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo Moderado**.

38. En ese sentido, en el Informe N° 01530-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre del 2019, se señala que al estimarse un riesgo moderado, el cual corresponde un impacto regular dando una calificación de daño potencial de 12% (ítem 1.2 del factor f1) siguiendo la Metodología de cálculo de multas del OEFA. En base a que el impacto fue regular el equipo de DFAI considera que el impacto sería recuperable en el corto plazo y le correspondería daño potencial de 12%.
39. Por otra parte, respecto del lugar donde ocurrió la supuesta infracción, cabe señalar que el Informe N° 01530-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre del 2019, ha considerado el distrito de Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, por lo que, se ha realizado el ajuste respectivo de 12% a 8% en la calificación referida a la pobreza. Asimismo, cabe mencionar que, en la zona donde ocurrió el evento se encuentra la Planta de tratamiento de aguas ácidas y el Depósito de Relaves Antiguos, dichos componentes según el registro de su ubicación se encuentran en las coordenadas UTM WG84 UTM WGS 84 (8715972 N, 369811 E) y coordenadas UTM WGS 84 (8716164 N, 369489 E), los mismos que se encuentran en el distrito de Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.
40. De otro lado, respecto el factor de graduación f6 referido a la adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, se debe indicar que, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con la medida preventiva dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión, por lo que, la calificación de 30% en el Informe de Multa N° 1236-2019-OEFA/DFAI-SSAG se ajusta al hecho imputado.
41. Por otra parte, cabe precisar que, la unidad fiscalizable Ticlio²³ es un yacimiento polimetálico de cobre, plomo y zinc por lo que los productos residuales como

²³ Estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de minerales Polimetálicos U.E.A. “Ticlio” aprobado mediante R.D.N°003-2008-MEM/AAM el 07 de enero de 2008.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

relave, aguas industriales, lodos y aguas de contacto pueden representar un peligro para la vegetación de la zona²⁴ como se puede apreciar en las fotografías del N° 39 al N° 45 del álbum fotográfico del Informe de Supervisión; debido a que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas, pueden contener concentraciones altas de elementos como arsénico²⁵, cobre²⁶, plomo²⁷ y zinc²⁸ los cuales podría afectar el desarrollo de la especie vegetal, así como el

²⁴ **Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos U.E.A. Ticlio aprobado por Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 7 de enero de 2008.**

“2. LÍNEA DE BASE AMBIENTAL

[...]

2.5 COMPONENTES BIÓTICOS

[...]

2.5.4. Resultados

[...]

2.5.4.2 Evaluación de la Flora

[...]

2.5.4.2.1 Formaciones Vegetales

[...]

b) *Pajonal de Puna: Este tipo de hábitat se halla sobre los 4200 msnm. Una estepa abierta de pastos que toleran la sequía constituye su principal vegetación, dominado por pastos hasta de 0,5m de altura, tales como Calamagrostis sp y Stip ichu (ichu). Especies como Hypochoeris taraxacoides y Werneria nubigena, se presentan estacionalmente dentro del estrato de hierbas.”*

²⁵ El arsénico, dependiendo del tipo de suelo y especies, es tóxico para las plantas y microorganismos (E. Smith, et al (1998). *Arsenic in the Soil Environment: A Review. Advances in Agronomy, Volume 64, 150-195. Disponible en línea en: <http://slwater.iwmi.org/sites/default/files/DocumentRoot/Soil02.pdf> (revisado por última vez el 4 de julio de 2019). Esta toxicidad se evidencia en hojas marchitas, coloración violeta, decoloración de las raíces, así como la reducción del crecimiento (Ministerio de Energía y Minas. *Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales. Página 23. Disponible en línea en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>**

²⁶ El cobre es considerado también como altamente tóxico para las plantas, a pesar de la relativa tolerancia de estas a este elemento. El exceso de iones cúprico (Cu²⁺) y cuproso (Cu⁺) puede originar daño a los tejidos y alteración de la permeabilidad de la membrana de las plantas. Para la mayoría de las especies, altas cantidades de cobre (Cu) en el medio nutritivo son tóxicos para el crecimiento. La inhibición del crecimiento de la raíz es una de las respuestas más rápidas a niveles tóxicos de cobre. El exceso de este elemento daña la estructura de la membrana (Ministerio de Energía y Minas. *Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales. Página 23. Disponible en línea en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>*)

²⁷ La presencia de plomo en el suelo puede alterar los procesos de fotosíntesis y respiración en las plantas, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el intercambio de dióxido de carbono (CO₂) con la atmósfera. Asimismo, este elemento puede ser ingerido por fauna silvestre y así ingresar a la cadena alimenticia terrestre (Ministerio de Energía y Minas. *Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales. Página 23. Disponible en línea en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>*

²⁸ La contaminación ambiental del suelo zinc influencia la concentración de este elemento en las plantas. Aquellas que crecen en suelos contaminados por este elemento acumulan una gran proporción en sus raíces (Ministerio de Energía y Minas. *Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales. Página 23. Disponible en línea en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

suelo²⁹ y el agua³⁰ que entre en contacto con los elementos metálicos proveniente de los lodos de la Planta de Tratamiento de aguas ácidas.

42. De lo antes descrito, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditada su responsabilidad por haber incumplido con la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución Directoral 044-2018-OEFA/DSEM, referida a la instalación de un sistema de contingencias ante posibles derrames de las tuberías de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona de San Nicolás, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución Directoral 044-2018-OEFA/DSEM.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²⁹ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos U.E.A. Ticlio aprobado por Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 7 de enero de 2008.

2.4 COMPONENTES FÍSICOS

(...)

2.4.8 Calidad de Suelos

(...)

2.4.8.4 Capacidad de Uso Mayor de las Tierras

(...)

2.4.8.4.2 Descripción de los Tipos de Tierra Identificados

(...)

b. Clase P2

Son tierras de calidad agrilógica media. Son apropiadas para el desarrollo de pasturas, requiriendo para ello de prácticas moderadas para la producción de pastizales que permitan el desarrollo de una ganadería económicamente rentable. Se identificaron las sub clases P2scw y P2sce.

Subclase P2scw

Se ubica en los piedemontes de la zona de los bofedales e incluye al suelo Bofedal de relieves ligera a fuertemente inclinados y pendientes menores de 10%. Presenta limitaciones por suelo (superficial, fertilidad media), clima y drenaje (imperfecto).

³⁰ Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM.

³¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².

46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

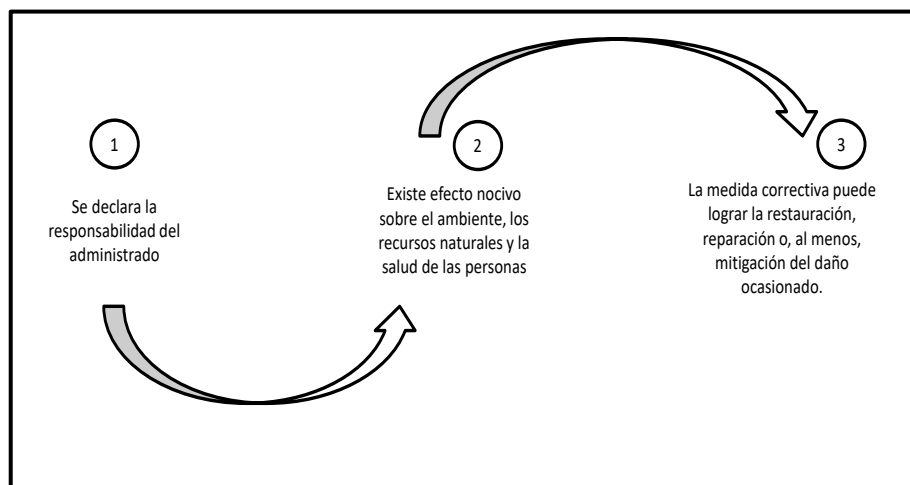
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

52. En el presente caso, el incumplimiento está referido a que, el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada por la DSEM consistente en instalar un sistema de contingencias ante posibles derrames de las tuberías de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona de San Nicolás, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución Directoral 044-2018-OEFA/DSEM.
53. En esa línea, cabe resaltar que, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución Directoral 044-2018-OEFA/DSEM generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389³⁷.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

54. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, se desprende que el administrado no presentó información -ante la Autoridad de Supervisión- que permita acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución Directoral 044-2018-OEFA/DSEM, posterior a la fecha de la Supervisión Especial 2018.
55. Así, conforme a lo establecido artículo 22-A° de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron, situación que no ha sucedido en el presente caso.
56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas para el único hecho imputado del presente PAS, toda vez que el administrado aún no acreditado el cumplimiento de la medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución Directoral 044-2018-OEFA/DSEM, siendo la verificación de del cumplimiento de la misma, competencia de la Autoridad de Supervisión.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

57. De la lectura del artículo 3 de la Ley del Sinefa³⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

58. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁴⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
59. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴².

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales
[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁴¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

⁴² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01530-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
61. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 45.07 UIT (Cuarenta y cinco con siete/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

| | Conducta Infractora | Multa final |
|---|---|------------------|
| 1 | El administrado no instaló un sistema de contingencia ante posibles derrames en la tubería de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona San Nicolás, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM. | 45.07 UIT |
| | Multa total | 45.07 UIT |

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
63. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida

b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

⁴⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad'

Tabla N° 01: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, M, RR45, MC. Row 1: El administrado no instaló un sistema de contingencia... NO, SI, X, SI, NO, NO

Siglas:

Legend table for siglas: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva)

64. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental...

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Volcán Compañía Minera S.A.A., por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 991-2019-OEFA/DFAI-SFEM...

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 991-2019-OEFA/DFAI-SFEM a Volcán Compañía Minera S.A.A....

Artículo 3°.- Sancionar a Volcán Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a 45.07 UIT (Cuarenta y cinco con siete/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago...

45 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

| | Conducta Infractora | Multa final |
|---|---|------------------|
| 1 | El administrado no instaló un sistema de contingencia ante posibles derrames en la tubería de conducción de lodos – Línea 1, en el tramo comprendido desde la planta de tratamiento de aguas ácidas hasta la relavera antigua, ubicada en la zona San Nicolás, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 017-2018-OEFA/DSEM. | 45.07 UIT |
| | Multa total | 45.07 UIT |

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/DPPT/nas-rcn



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09412065"



09412065